

que se confieran en ejercicio de facultades discrecionales de los Ministros.

e) Destinos de los funcionarios en uso de facultad discrecional.

f) Separación de funcionarios.

Segundo. El Ministro, como Jefe del Departamento, podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en los términos expresados en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Tercero. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 25 de enero de 1963 por la que se modifica la de 5 de abril de 1943 creando la Comisión de Valores Ferroviarios.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero de la Ley de 13 de marzo de 1943 dispuso que «las acciones y obligaciones de Compañías ferroviarias que adquiera el Estado como consecuencia del canje por títulos de la Deuda Pública, conforme a la Ley de 27 de febrero último, serán confiadas a la custodia y administración del Ministerio de Hacienda, el cual queda ampliamente autorizado para ejercitar cuantas facultades, derechos y acciones se deduzcan de la propiedad de las mismas».

En ejecución de dicho precepto, el Ministerio de Hacienda creó, por Orden de 5 de abril de 1943, una Comisión especial para el ejercicio de las funciones de custodia y administración de los indicados valores.

La conveniencia de vincular directamente dicha Comisión a la Dirección General del Patrimonio del Estado de este Ministerio aconseja otorgar el carácter de Presidente de la misma al titular del Centro directivo de referencia.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

La Presidencia de la Comisión encargada de la custodia y administración de los valores de Compañías ferroviarias adquiridas por el Estado con arreglo a la Ley de 27 de febrero de 1943, y creada por Orden de 5 de abril del mismo año, corresponderá al Director general del Patrimonio del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

ORDEN de 29 de enero de 1963 por la que se crean determinados órganos en la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Ilustrísimo señor:

Las competencias atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y la obligada previsión acerca de las que potencialmente se estatuyen en la Ley de Bases de 24 de diciembre de 1962, hace preciso completar la organización de aquel Centro directivo, establecido por Decreto de 19 de mayo de 1960. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Como dependencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado se crea el Gabinete Financiero de dicho Centro directivo, que tendrá como misión elaborar los informes o propuestas de informe que le sean encomendados por el Director general.

2.º Se crea también en dicha Dirección una Sección de Coordinación, con el fin de mantener la necesaria entre los distintos órganos de gestión patrimonial y de realizar los servicios especiales que le atribuya el Jefe de dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1963.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda por la que se delega en el Subinspector general de Hacienda la Jefatura directa del personal en asuntos de la competencia de la Sección Central de Personal.

Ilustrísimo Señor:

El artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al Subsecretario de cada Ministerio la jefatura superior de todo el personal del Departamento y la resolución de cuantos asuntos se refieran al mismo, precepto desarrollado por la Orden-circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957.

El reciente número de asuntos atribuidos a la competencia de esta Subsecretaría aconseja delegar determinadas funciones de personal, sin perjuicio de que se mantengan cuando la generalidad o importancia del caso lo requiera.

En consecuencia y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley de Régimen Jurídico.

Esta Subsecretaría de Hacienda ha dispuesto:

Primero. Delegar en el Subinspector general de Hacienda la jefatura directa del personal, cuyos asuntos sean de la competencia de la Sección Central de Personal de esta Subsecretaría.

Segundo. Delegar, asimismo, en el Subinspector general de Hacienda las facultades que a este Ministerio corresponden en relación con los Cuerpos Administrativos de Africa, Administrativo Internacional de Tánger y de Porteros de Ministerios Civiles.

Tercero. Dicha jefatura implica la resolución de todos los asuntos, no reservados a la decisión del Ministro, referentes al personal de los citados Cuerpos, comprendiéndose en ella sus ascensos y jubilaciones en virtud de facultades regladas, traslados y destinos, declaración de excedencias y situación de supernumerario, reingresos, concesión de licencias reglamentarias y demás incidencias relativas a los indicados funcionarios.

Cuarto. El Subsecretario de Hacienda, como Jefe Superior de todo el personal del Departamento, podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en los términos expresados en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Quinto. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de enero de 1963.—El Subsecretario, Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subinspector general de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas destiladoras de mieles y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Resinera, con excepción de los productores resineros de montes y remasadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 21 de diciembre de 1962 entre las empresas destiladoras de mieles y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, con excepción de los productores resineros de montes y remasadores; y

Resultando que el 4 del corriente mes la Secretaria General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto literal del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada al efecto, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico y social y al mismo tiempo reiterando la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al personal no determinarían un alza en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto

en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Considerando que corresponde a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento antes citado, resolver cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre interpretación de sus cláusulas cuando por cualquiera de las partes, por conducto sindical, se planteasen dudas respecto a su sentido, significación o alcance;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas destiladoras de mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras de 14 de julio de 1947, con excepción de los productores resineros de montes y remasadores.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento.

Lo que participo a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL CONCERTADO ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

1. Ambito de aplicación del Convenio

a) *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

b) *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las empresas destiladoras de mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

2. Vigencia y duración

Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día primero de marzo, este Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor el día 1 de marzo de 1963, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Su duración será de dos años, prorrogables tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

3. Compensación y absorción de mejoras

Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores en la parte correspondiente. Queda, desde luego, absorbido y sin efecto para el futuro el 25 por 100 de gratificación sobre los salarios base que concedía el anterior Convenio Colectivo Interprovincial.

CONDICIONES ECONOMICAS

1. Salarios

Se fija para el peón un salario base de 63 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para el peón se aplicará a los salarios iniciales de las demás categorías profesionales aprobadas por Orden de 26 de octubre de 1958, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y

tijan en la anexa tabla de salarios para cada categoría profesional

Este salario base nuevo será el que se aplicará igualmente para domingos, días festivos y fiestas no recuperables; gratificaciones de 18 de julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre el, se aplicará la prima de 7.50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

2. Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

Cada una de ellas consistirá en quince días de la nueva base salarial que a cada categoría profesional se concede, siempre que en el momento de la firma de este Convenio perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios.

3. Vacaciones

Se conceden quince días naturales de vacaciones, como mínimo, para el personal afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten plazo superior, las mantendrán con los nuevos salarios.

PREVISION SOCIAL

1. Se fija como base de cotización para el peón la cantidad de 50 pesetas diarias, y el tanto por ciento que suponga este incremento fijado para el peón desde la actual base cotizable hasta la de 50 pesetas que se fijan se aplicará a las demás categorías profesionales a efectos de seguridad social, Mutualismo Laboral y plus familiar, según la tabla anexa.

2. Las mejoras económicas concedidas cotizarán íntegramente a efectos de accidentes de trabajo.

3. El tope fijado en el apartado primero se tendrá en cuenta asimismo en la cotización de las gratificaciones reglamentarias del 18 de julio y de Navidad.

DISPOSICIONES VARIAS

1. Ropa de trabajo

Todas las empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

2. Cargos sindicales públicos

Las empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes, al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

3. Representantes del Distrito Forestal

Quedan incluidos en el Convenio Colectivo presente en los mismos términos y proporciones que el resto del personal afectado, aun cuando no dependan por propia definición ni formen parte de la plantilla de las empresas, girando el incremento sobre la parte de salario a cargo de la empresa y sobre la base de constituir personal de temporada, según la tabla anexa.

4. Comisión mixta

Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta paritaria compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones y acuerdos del mismo, en su opinión, no determinarán un alza de precios a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se mantienen los porcentajes de premios de antigüedad establecidos en la Orden de 18 de diciembre de 1958, aplicándose los que se devenguen a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio sobre los nuevos salarios aquí establecidos.

2. En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Sindicales.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.

ANEXO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA RESINERA

Categoría	Salario base Reglamen- tación	Plus de Convenio	Salario total	Salario base para cotización
<i>Grupo A).—Personal de monte</i>				
Subgrupo b):			Anual	
Guardas mayores (con casa)	15.400,—	13.998,60	29.398,60	23.332,55
Sobreguardas (con casa)	14.495,—	13.175,95	27.679,95	21.961,40
Guardas (con casa)	13.590,—	12.353,35	25.943,35	20.590,20
			Diario	
Maestros de labores	34,75	31,60	66,35	52,65
Vigilantes	33,—	30,—	63,—	50,—
<i>Grupo B).—Personal de fábrica</i>				
Subgrupo a) Personal de destilación:				
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	43,—	39,10	82,10	65,15
Destiladores de segunda (casa, luz y tres toneladas de leña al año)	40,25	36,60	76,85	61,—
Ayudante de destilador (casa, luz y tres toneladas de leña al año)	34,75	31,60	66,35	52,65
Subgrupo b) Profesionales de oficio:				
Oficiales de 1.ª	41,25	37,50	78,75	62,50
Oficiales de 2.ª	38,50	35,—	73,50	58,35
Oficiales de 3.ª	36,25	32,95	69,20	54,95
Subgrupo c) Aprendices:				
De 14 a 15 años	13,50	12,30	25,80	20,45
De 15 a 16 años	16,25	14,80	31,05	24,62
De 16 a 17 años	18,50	16,85	35,35	28,05
De 17 a 18 años	23,—	20,90	43,90	34,85
Subgrupo d) Peones especialistas:				
I. Receptores-pesadores	38,50	35,—	73,50	58,35
II. Fogoneros y Carreteros	35,75	32,50	68,25	54,30
III. Cuadrceros y Arrieros	34,—	30,90	64,90	51,55
Subgrupo e) Peones				
I Peones ordinarios	33,—	30,—	63,—	50,—
II. Pinches:				
A los 14 años	11,—	10,10	21,10	16,70
A los 15 años	14,25	12,95	27,20	21,60
A los 16 años	17,—	15,45	32,45	25,75
A los 17 años	20,25	18,40	38,65	30,50
<i>Grupo C).—Personal subalterno</i>				
I. Ordenanzas: En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 770 pesetas),...			Anual	
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 770 pesetas)	15.365,—	13.966,80	29.331,80	23.270,55
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 770 pesetas)	12.225,—	11.112,55	23.337,55	18.522,10
			Diario	
II. Almaceneros	35,25	32,05	67,30	53,40
III. Portereros	33,—	30,—	63,—	50,—
IV. Serenos	33,50	30,45	63,95	50,75
<i>Grupo D).—Personal administrativo</i>				
I. Jefes de 1.ª:			Anual	
En fábricas	24.480,—	22.261,45	46.741,45	37.104,80
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	28.110,—	25.552,—	53.662,—	42.589,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.870 pesetas)	38.010,—	32.733,10	68.743,10	54.558,75

Categoría	Salario base Reglamen- tación	Plus de Convenio	Salario total	Salario base para cotización
II. Jefes de 2.ª:				
Anual				
En fábrica	21.755,—	19.775,30	41.530,30	32.961,—
En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	23.570,—	21.425,15	44.995,15	35.710,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.620 pesetas)	21.470,—	28.606,25	60.076,25	47.680,30
III. Oficial administrativo de 1.ª:				
En fábrica	19.035,—	17.302,85	36.337,85	28.839,95
En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	20.760,—	18.870,85	39.630,85	31.433,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.345 pesetas)	26.935,—	24.483,95	51.418,95	40.809,25
IV. Oficial administrativo de 2.ª:				
En fábrica	17.900,—	16.271,10	34.171,10	27.120,30
En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	19.035,—	17.302,85	36.337,85	28.839,95
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.220 pesetas)	23.760,—	21.597,85	45.357,85	35.998,80
V. Auxiliares:				
En fábrica	14.860,—	13.507,75	28.367,75	22.514,40
En oficinas centrales, excepto en Madrid, Barcelona y Bilbao	15.855,—	14.412,20	30.267,20	24.021,—
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 990 pesetas)	19.400,—	17.643,60	37.043,60	29.392,15
VI. Aspirantes.—De 14 a 16 años:				
En fábrica	6.160,—	5.599,45	11.759,45	9.333,05
En oficinas centrales, excepto en Madrid, Barcelona y Bilbao	7.390,—	6.717,55	14.107,55	11.196,60
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	10.255,—	9.321,80	19.576,80	15.537,35
De 16 a 18 años:				
En fábrica	8.305,—	7.549,25	15.854,25	12.582,90
En oficinas centrales, excepto en Madrid, Barcelona y Bilbao	10.255,—	9.321,80	19.576,80	15.537,35
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	12.525,—	11.345,25	23.870,25	18.976,65
De 18 a 20 años:				
En fábrica	10.265,—	9.330,90	19.595,90	15.552,50
En oficinas centrales, excepto en Madrid, Barcelona y Bilbao	12.525,—	11.335,25	23.860,25	18.976,65
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	15.155,—	13.775,90	28.930,90	22.961,25
<i>Grupo E).—Personal técnico no titulado</i>				
I. Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.065 pesetas)	21.755,—	19.775,30	41.530,30	32.961,—
II. Contramaestros o Maestros de taller y Jefes de labores (cinco quinquenios de 990 pesetas)	18.125,—	16.475,65	34.600,65	27.461,20
III. Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 840 pesetas)	18.580,—	16.869,25	35.449,25	28.150,55
IV. Auxiliares analistas	14.860,—	13.507,75	28.367,75	22.514,40
<i>Grupo F).—Personal titulado</i>				
I. Ingenieros de montes (durante los dos primeros años). Pasados éstos se fijarán libremente por encima de (En todo caso tendrán derecho a cinco quinquenios de 2.900 pesetas.)	49.000,— 104.965,—	44.541,—	93.541,—	74.239,90
II. Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 2.250 pesetas)	39.185,—	35.619,20	74.804,20	59.369,20
III. Ayudantes de Montes	37.770,—	33.249,35	71.019,35	56.619,30
IV. Peritos (Topógrafos, etc)	26.315,—	23.920,55	50.235,55	39.269,85